

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: pts/kW y mgs	Término de energía Te: pts/kWh
3. Larga utilización:		
3.1 Hasta 36 kV, inclusive	1.342	6,51
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.300	6,05
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.264	5,88
3.4 Mayor de 145 kV	1.233	5,73
T. Tracción:		
T.1 Hasta 36 kV, inclusive	87	9,16 (1)
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	82	8,64 (1)
T.3 Mayor de 72,5 kV	80	8,40 (1)
R. Riegos agrícolas:		
R.1 Hasta 36 kV, inclusive	79	9,16 (1)
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	74	8,64 (1)
R.3 Mayor de 72,5 kV	72	8,40 (1)
G.4 De grandes consumidores	1.327	1,41

(1) Estos términos de energía tienen una reducción transitoria.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, las Empresas eléctricas acogidas al SIFE satisfarán a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», como precio provisional por sus servicios el 1,85 por 100 de su recaudación por facturación de energía suministrada desde la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas eléctricas. La determinación de la recaudación que constituye la base de aplicación de este porcentaje se hará de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de la Energía.

Tercero.-Continúan en vigor las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre y establecidas en la Orden de 13 de febrero de 1985.

Cuarto.-Continúan en vigor los precios máximos de alquiler de los equipos de medida establecidos en la Orden de 20 de diciembre de 1984.

Quinto.-Se establecen las tarifas siguientes con las condiciones que se detallan:

5.1 Tarifa R. O. para riegos agrícolas.-La tarifa R. O. se deriva de la general de utilización normal (3.0) con un coeficiente reductor para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Será aplicable a los suministros de energía en baja tensión con destino a riegos agrícolas, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo en las explotaciones rurales con fines agrícolas o forestales.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

5.2 Tarifa para tracción.-La tarifa T se deriva de la general de alta tensión de corta utilización (1.), con un coeficiente reductor aplicable al término de potencia, para tener en cuenta la falta de simultaneidad de la demanda en sus distintos puntos de conexión.

Será aplicable a los suministros de energía eléctrica en los servicios públicos de tracción para ferrocarriles metropolitanos, tranvías y trolebuses, así como a la energía destinada a los servicios auxiliares o alumbrado de las instalaciones transformadoras para tracción y a los sistemas de señalización que se alimentan de ellas.

Esta tarifa se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio, en los siguientes escalones:

- T.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- T.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- T.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria.

5.3. Tarifa R para riegos agrícolas.-La tarifa R se deriva de la general de alta tensión de corta utilización (1.) con un coeficiente reductor para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Será aplicable a los suministros de energía en alta tensión con destino a riegos agrícolas, exclusivamente para la elevación y distribución del agua del propio consumo, en las explotaciones rurales con fines agrícolas o forestales.

Esta tarifa se subdivide en función de la tensión máxima de servicio, en los siguientes escalones:

- R.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- R.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- R.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

5.4 Tarifa G.4 de grandes consumidores.-La tarifa G.4 se deriva de la general de larga utilización de mayor tensión (3.4) adaptada para muy grandes consumidores.

Será aplicable a los suministros de energía en alta tensión de las siguientes características:

- Potencia del suministro superior a 100.000 kW en un solo punto.
- Utilización anual superior a ocho mil horas de la plena potencia.
- Utilización mensual superior a seiscientos cincuenta horas de la plena potencia en temporada media y baja.
- Tensión nominal de suministro mayor de 145 kV.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para establecer los límites al consumo y los recargos o descuentos a aplicar a la energía que exceda los citados límites, a fin de conseguir un ahorro energético, mayor eficiencia, racionalidad en la explotación del sistema u objetivos de política energética en general. En base a estos objetivos, la Dirección General citada deberá conceder la autorización individual para acogerse a esta tarifa y, en su caso, establecerá la cuantía y procedimiento de compensación a la Empresa suministradora.

Sexto.-Se da nueva redacción a los puntos siguientes:

6.1 Complementos de tarifa. Energía reactiva.-El complemento de energía reactiva estará constituido por un recargo o descuento porcentual sobre la suma de los términos de potencia y energía, con arreglo a las condiciones que se detallan a continuación.

Se calculará independientemente, y así figurará en el recibo.

No se podrá aplicar este complemento si no se dispone, para la terminación de su cuantía, del contador de energía reactiva permanentemente instalado.

En los periodos de facturación en que no haya habido consumo de energía activa no se aplicarán complementos por energía reactiva sobre el término de potencia facturado.

6.2 Determinación del factor de potencia.-El factor de potencia o coseno de fi (cos φ) medio de una instalación se determinará a partir de la fórmula siguiente:

$$\cos \varphi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

En la que:

W_a = Cantidad registrada por el contador de energía activa, expresada en kWh.

W_r = Cantidad registrada por el contador de energía reactiva, expresada en kVARh.

Los valores de esta fórmula se determinarán con dos cifras decimales, y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra despreciada sea o no menor que 5.

Los abonados instalarán por su cuenta un contador de energía reactiva adecuado.

En su defecto, la Empresa suministradora tendrá la opción de instalar, por su cuenta, el correspondiente contador de energía reactiva, cobrando por dicho aparato el alquiler mensual legalmente autorizado. Por la manipulación del equipo de medida la Empresa suministradora podrá cobrar los derechos de enganche correspondientes.

Séptimo.-Se añaden dos nuevos párrafos con la redacción siguiente:

Los nuevos interruptores de control de potencia estarán contruidos de acuerdo a lo dispuesto en la norma UNE 20347, con curva de disparo tipo G para los de intensidad hasta 5 A, y tipo U para los de intensidad igual o superior a 7,5 A.

No se podrán utilizar interruptores de control de potencia unipolares para suministros multipolares.

Octavo.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La cuota sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, que debe entregarse a OFICO por su participación propia, será del 7,6 por 100.

La Dirección General de la Energía podrá ajustar la cuota propia de OFICO, de acuerdo a las necesidades económicas de esta Oficina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Tarifa E.3 para ventas a distribuidores en alta tensión.

En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E.3 será aplicable a las ventas de energía a aquellos